

## LA MUJER COMO PROTAGONISTA DE TRANSACCIONES ECONÓMICAS

---

M.<sup>a</sup> DESAMPARADOS MARTÍNEZ SAN PEDRO  
Universidad de Almería

En la plena Edad Media, el esquema tripartito, que dominaba la sociedad cristiana no asignaba ningún puesto específico a las mujeres. Había una jerarquización, en la que se competía por conquistar el puesto más elevado, pero sin contemplar la condición femenina.

El hombre medieval, dice Jacques le Goff, consideraba a la mujer como una categoría y sólo tardíamente hizo intervenir distinciones sociales y actividades profesionales para conferir matices a los modelos de comportamiento<sup>1</sup>. Así se nos irá presentando la mujer, ya fuera esposa, viuda o doncella, primero en un grupo familiar y en relación con un hombre o grupo de hombres; después ligadas a la vida religiosa o política y más tarde como agentes de actividades económicas y profesionales. Lo difícil es encontrarlas protagonizando transacciones económicas.

Efectivamente, los recientes trabajos, cada vez más abundantes sobre la mujer en la etapa medieval la relacionan siempre con varios aspectos de la vida muy concretos:

- La mujer en la política: reinas y damas nobles.

---

<sup>1</sup> LE GOFF y otros, *El hombre medieval*. Madrid, 1987, pág. 297.

- La mujer, ama de casa.
- La mujer rezando: monjas y beguinas.
- La mujer en el trabajo: campesinas y artesanas.
- La mujer participando en el arte de curar: enfermeras y curanderas.
- La mujer marginada: alcahuetas, prostitutas y delincuentes.

Pero todas con un denominador común: su dependencia hacia el elemento masculino, aunque resulte exagerada la expresión de Heer: «las mujeres en la vida medieval tenían que hacer frente a las filas cerradas de una sociedad masculina gobernada por una teología totalmente masculina y por una moral hecha por hombres para hombres»<sup>2</sup>.

El profesor Nieto Soria en un estudio sobre *Los Fueros de Castiella* recoge la clasificación que allí se hace sobre las actividades de la mujer señalando cinco bloques temáticos que afectan a la condición socio-jurídica de la mujer. Estos bloques son:

- La mujer en el matrimonio.
- La mujer en sus relaciones con el niño y la familia.
- La mujer y las actividades económicas.
- La mujer como objeto de agresión física.
- Situaciones marginales de la mujer<sup>3</sup>.

Aquí, aún cuando la mujer casada estaba limitada por la autoridad que sobre ella le correspondía al marido, se contempla la posibilidad de que lleve a cabo alguna actividad económica con su consentimiento, como préstamos, arrendamientos de casas o tierras y herencias o testamentos.

Por su parte, Cristina Segura estudia los Ordenamientos y Ordenanzas en algunas zonas de Andalucía en la Baja Edad Media, concretamente de ciertos lugares de los reinos de Córdoba y Sevilla, en lo que se refiere a la vida cotidiana de la mujer y plantea sus actividades y las restricciones a las mismas.

En principio destaca que en las disposiciones no existe discriminación entre el hombre y la mujer en cuanto se refiere a temas económicos, lo que

---

<sup>2</sup> HEER, F., *The Medieval World*. Londres, 1962, pág. 265.

<sup>3</sup> NIETO SORIA, J. M., *La mujer en el Libro de los Fueros de Castiella (Aproximaciones a la condición sociojurídica de la mujer en Castilla en los siglos XI al XIII)*. Seminario de estudios de la mujer. Madrid, 1984, págs. 75-86.

confiere a la mujer cierta libertad de actuación que puede ampliarse a otros ámbitos dentro de los concejos, por lo que la participación de las mujeres en asuntos económicos posibilita una libertad de acción en los negocios que le proyecta hacia campos mercantiles<sup>4</sup>.

Ahora bien, en la mayoría de los casos, cuando la mujer se ve inmersa en el mundo de los negocios es cuando, una vez viuda, asistida por los mismos colaboradores del difunto, se atreve a continuar sola la tarea, con la finalidad de conservar el negocio en marcha hasta la mayoría de edad de los hijos.

Vemos, pues, a la mujer medieval protagonizando una serie de actividades y acomodándose e influyendo en una época de predominio masculino. Pero es difícil encontrarla realizando convenios económicos. Por eso son interesantes unos documentos localizados en Ubeda y Alcalá la Real en los que a finales de la Edad Media la mujer ejecuta compraventas sin demasiadas cortapisas.

En un primer documento, fechado en Ubeda<sup>5</sup> el 24 de mayo de 1316, doña Blanca la lencera, vecina de esta localidad en la collación de Santo Tomás, vende unas casas a Cristóbal Pérez de Aranda y a Alfonso Martínez, clérigos de la Iglesia de Santa María, para el cabildo.

El documento no especifica la condición de la vendedora, que posiblemente sería viuda, pues es extraño que no aparezca el consentimiento marital. Sin embargo sí consta su profesión, la de lencera, hecho que le confiere una mayor independencia económica.

Como es habitual en las escrituras de compra-venta se expresan los linderos de la propiedad: por un lado casas de Juan Blázquez, por otro casas de Pero Díaz, clérigo de la Iglesia de Santa María, por un tercero casas de Joan Martín, «avarquero»<sup>6</sup> y por último la Cal del Rey.

Doña Blanca declara que la casa está en buenas condiciones, es segura y firme y la entrega con todas sus pertenencias.

Fueron tasadores Pero Pérez, escribano, Ferrant Roiz, clérigo y Cristóbal Sánchez, zapatero, todos vecinos de Ubeda. Por su parte salió como

---

<sup>4</sup> SEGURA GRAIÑO, C., *Las mujeres andaluzas en la Baja Edad Media. (Ordenamientos y ordenanzas municipales)*. Seminario de estudios de la mujer. Madrid, 1984, págs. 143-152.

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ MOLINA, J., *Colección Documental del Archivo Municipal de Ubeda (Siglo XIV)*. Granada, 1994, págs. 58-60.

<sup>6</sup> Persona que hace o vende abarcas.

fiador de doña Blanca, Gonzalo Martínez, clérigo de la iglesia de San Millán, asegurando el saneamiento de las casas en venta.

El precio se estableció en trescientos diez maravedís de la moneda usual (cada maravedí son diez dineros) y la escritura se firmó en la puerta de la iglesia de Santo Tomás el 24 de mayo de 1316<sup>7</sup>.

Actuaron como testigos Martín Pérez de Porayón y don Llorente, hijo del vaquerizo, Ferrán Pérez, zapatero, hijo de Joan Antonio y Melchor Sánchez, casero de doña Xinina, Joan Sánchez, hijo de don Aparicio, Gonzalo Martínez, criado del arcipreste y Pero Sánchez de Consuegra, vecinos todos de la collación de Santo Tomás.

Como escribano público de Ubeda firmó Domingo Miguel.

Pocos años después, el 25 de mayo de 1320 aparece otro documento que coincide en casi su totalidad con el anterior. De nuevo doña Blanca la lencera vende unas casas en Ubeda al cabildo de la Colegiata, que curiosamente son las mismas, pues las propiedades vecinas se repiten.

Desconocemos si se trata de un traslado o simplemente de una confirmación de la compra-venta, aunque en esta ocasión se realiza sin testigos.

Otro ejemplo de compra-venta efectuado por mujeres lo encontramos en Alcalá la Real.

El 6 de febrero de 1414 Juana Gutiérrez, mujer de Pedro Fernández de Valdespino vende al Concejo de Alcalá un pedazo de tierra calma por 270 maravedís de la moneda usual<sup>8</sup>.

En este caso la dependencia del marido es manifiesta. Se presenta ante los escribanos públicos de la villa de Alcalá la Real, Juan López y Gonzalo Monte, Juana Gutiérrez, vecina de la dicha villa, con el consentimiento y licencia de su marido Pedro Fernández para efectuar escritura de compra-venta de un pedazo de tierra calma de pan llevar, en el que puede haber cuatro fanegas y media de trigo de sembradura poco más o menos, que queda en el término de Alcalá, junto a la Fuente nueva en el camino de Alcaudete. Tiene por linderos, de una parte tierras de los herederos de Pedro Fernández de Fuente Onchuna y de otras los caminos que van de

---

<sup>7</sup> La fecha viene expresada en la fórmula de «era» y no de «Año del Señor», es decir, «era de mill e trescientos e çinquenta e quatro annos».

<sup>8</sup> JUAN LOVERA, C., *Colección diplomática medieval de Alcalá la Real*. Alcalá la Real (Jaén), 1988, I, págs. 90-92.

Alcaudete así como los del Atajo, el de Alcantarilla y el del Arrollo de Guadalcotón.

Actúan como testigos Rodrigo Alfonso, corredor, Diego García de Ribilla y Pedro Fernández, vecinos todos de la villa.

A diferencia del caso de Ubeda esta mujer necesita del consentimiento marital ya que realiza la transacción «...con licencia e mandamiento e plazerio del dicho Pedro Fernández mi marido». Y cuando renuncia a todo derecho, propio y de sus herederos sobre las tierras vendidas, renuncia también a «las leyes de los Emperadores Justiniano e Valeriano que son en ayuda e guarda de las mujeres...», y continúa «...que menos quiero d'ellas, ni de ninguna diellas, ayudar ny aprovechar».

Es bien sabido que el emperador bizantino, uno de los grandes legisladores en materia de dotes matrimoniales, fue claro defensor de las mujeres otorgándoles el derecho de mantener la propiedad de sus bienes, y negando al marido a su libre disposición, obligaba a repartir a partes iguales entre los cónyuges los bienes obtenidos en el matrimonio y a que la dote guardara una equivalencia con la del marido.

De cualquier forma, con licencia o sin licencia marital, es importante constatar la independencia económica que en algunas, aunque escasas situaciones, tiene la mujer, permitiéndosele ejercer el derecho a disponer de sus bienes.

Vemos, pues, que a finales de la Edad Media empieza a abrirse una brecha en las limitaciones de la participación femenina en la actividad económico-mercantil, ya que comienzan a gozar de derechos frente al cúmulo de obligaciones de épocas anteriores. Y frente a esa «historia del sometimiento», propia de la mujer medieval<sup>9</sup>, comienzan a alzarse voces que la introducirán en un cierto camino de la liberación.

---

<sup>9</sup> FUENTE, M.<sup>a</sup> J., y FUENTE, P., *Las mujeres en la Antigüedad y la Edad Media*. Madrid, 1995, p. 89.

## APENDICE DOCUMENTAL

1316, mayo, 24. Ubeda.

*Doña Blanca la lencera vende al cabildo de Santa María de Ubeda unas casas en dicha villa, en la collación de Santo Tomás, por 310 mrs.<sup>10</sup>*

A.M. Ubeda, Leg. 2, núm.º 15.

Sean quantos esta carta vieren commo yo doña Blanca la lenzera, vecina en Ubeda a la collación de Santo Thomás, conozco y otorgo que vendo unas casas que yo avía, que son en Ubeda, en la dicha collación, a vos Christóval Pérez d'Aranda y a vos Alfón Martínez, clérigos en la iglesia de Santa María del dicho lugar, para el cavillo de los clérigos de la dicha iglesia, las quales casas dichas, por ser más conosciadas, han por linderos, de la una parte, casas de Juan Blázquez y, de la otra parte, casas de Pero Díaz, clérigo de la dicha iglesia de Santa María, y de la otra parte, casas de Joán Martín, avarquero y, de la otra parte, la Cal del Rey. E por estas arflotaciones (*sic*) dichas se desterman estas casas dichas que vos yo vendo para el dicho cavildo, vendida buena, sana, firme, sincera, dicho y sin condición ninguna, con entradas y con salidas y con todas sus pertenencias, así como las han y las deven de fecho y de derecho, e así como vos las apeé y vos apoderé y vos metí en ellas, y vos sacastes y desapoderastes a mí dellas, con Pero Pérez, escrivano e con Ferrant Roiz, clérigo, y con Christóval Sánchez, zapatero, vecinos en Ubeda, que fueron apreciadores y alcalles, fecho de amas las partes que nos acataron.

E es el precio porque las yo vendo, estas casas dichas, trecientos y diez maravedís desta moneda que agora corre, que facen diez dineros el maravedí, los quales maravedís yo la dicha vendedora otorgo que recibí luego de vos los dichos compradores, que me diestes luego en nombre del dicho cavildo, vien y complidamente pasaron todos del vuestro poder al mío a toda mi voluntad, de guisa y de manera que non fimos (*sic*) ni remanesció (*sic*) dinero ninguno por pagar nin a mí la dicha vendedora nin a mis herederos nin a otrie por mi derecho, nin demanda ninguna de demandar en estas casas dichas, nin en parte dellas en ningún tiempo jamás. E yo donna Blanca, la dicha vendedora, damos por fiador conmigo de saneamiento destas dichas a Gonzalo Martínez, clérigo, prior de la iglesia de Sant Millán.

---

<sup>10</sup> Este documento está publicado en la *Colección Documental del Archivo Municipal de Ubeda (Siglo XIV)*, que coordina José Rodríguez Molina. Granada, 1994, págs. 58-60.

Y yo el dicho Gonzalo Martínez otorgo que so fiador con vos la dicha doña Blanca.

Y nos amas a dos de mancomún y cada uno de nos por todo, otorgamos que somos fiadores de saneamiento destas casas dichas, de sanar y de redrar de quienquier que vos las demande o bos las contralle todas o dellas, poco o mucho, en qual parte quier. Y de tal guisa redremos y vos las fagamos todas sanas que a como quier que nos pongamos salgamos actores y manos como vos los dichos compradores en nombre del dicho cavildo, e si quier por vos las oviere de haver finquedes con la compra sobredicha en todo tiempo e pasar sin pérdida y sin menoscavo ninguno. Y para que compla obligamos a nos y todos nuestros vienes muebles y raíces, havidos e por haver, por ouquier que los ayamos.

E porque esto sea firme, yo la dicha vendedora robramos las dichas casas a uos los dichos Christóval Pérez y Alfón Martínez, clérigos, en nombre del dicho cavildo, a la puerta de la iglesia de Santo Thomás, a las misas, teniendo fuero de Ubeda manda, domingo veynte e quatro días de mayo, era de mill e trezientos e çinquenta e quatro annos.

E otrosí, otorgaron los dichos Chrisptóval Pérez y Alfón Martínez, clérigos, en nombre del dicho cavildo, questas casas dichas que las compraron de los mil maravedís, que los molinos que vendieron e las casas de Martín Díaz e la casa de Venache, que fueron de don Gonzaluo y de sus hixos que los dieron al dicho cavildo porque faga cierto anniversario cada año por ellos y por sus difuntos.

Testigos desta robra: Martín Pérez de Porayon y don Llorente, fixo del vaquerizo, y Ferrant Pérez, zapatero, fixo de Joán Antonio, y Melchor Sánchez, casero de doña Xinina, y Joán Sánchez, fixo de don Aparicio, y Gonzalo Martínez, criado del arcipreste, y Pero Sánchez de Cosuegra, vecinos desta dicha collación, y Domingo Miguel y Alfón Martínez, escrivanos.

Yo, Domingo Miguel, escrivano público del número de Ubeda, fiz escrivir esta carta deste robramiento por otorgamiento de la dicha vendedora e fiador, e so testigo e fiz aquí mío signo en testimonio.

1414, febrero, 6. Alcalá la Real.

Escritura de compra-venta de 4 fanegas de tierra calma, en el camino de Alcaudete. Precio 270 mrs. de la moneda usual. Vende Juana Gutierrez, mujer de Pº Fdz. de Valdespino. Compra el Conçejo de Alcalá la Real.

*«Fecha la carta en la villa de Alcalá la Real seys dias de febrero anno del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e q[ua]troçientos e q[ua]torze annos»\*.*

(\*) Este documento está publicado en la *Colección diplomática medieval de Alcalá la Real*, realizada por Carmen Juan Lovera. Alcalá la Real (Jaén), 1988, págs. 90-92.

«Sepan q[ua]ntos esta c[art]a vieren como yo, Juana G[utie]rr[e]z, mug[er] que so de P[edr]o Fer[nande]z de Valdespino, vezina que so d'esta villa de Alcala la Real, con liçencia e mandami[en]to e pla-/ zenterio del dicho P[edro] Fer[nande]z mi marido, que es p[re]sente, otorgo e conosco que vendo a vos, el conçejo de esta dicha villa de Alcala la Real, e p[ar]a el dicho conçejo:

Un / pedaço de ti[er]ra calma, p[ar]a pan leuar, que yo he en el t[er]mino d'esta villa, çerca e pegado a la fuente nueua, q[ue] es el camino que va d'esta villa a Alcaudete.=

/ Que ha por linderos:

De la una p[ar]te t[ie]rra calma de herederos de P[edr]o Fer[nande]z de Fuente Onchuna, de las ot[ra]s p[ar]tes los caminos que d'esta villa van a Alcaudete, asi el del atajo como / del alcantarilla, e del arroyo de Guadalco-ton. E por estos linderos, que dichos son, es conocido el dicho pedaço de ti[er]ra, en el que puede auer q[ua]tro fanegas / e media de trigo [de sembradura], poco mas o menos.

El q[ua]l dicho pedaço de t[ie]rra vos vendo vendida buena e ssana e firme e valedera. Con sus ent[ra]das e sus salidas, / e d[er]echos e p[er]tenencias, q[ua]ntas ha e auer deue, asi de fecho como de de[re]cho.

Esto por doscientos e setenta m[a]r[avedi]s d'esta mon[eda] usual que vos, el dicho conçejo, / por el dicho pedaço de t[ie]rra me distes, e yo de vos resçebi ante los escriuanos publicos firmantes d'esta c[ar]ta.

De que me otorgo de vos, el dicho conçejo, por bien / pagada e por bien entregada a toda mi voluntad e s[er]uiçio. Q[ue] non pueda dezir yo, ni ot[ro] popro mi, en algun t[ie]mpo por alguna rrazon que sea que non rrezi-/ bi de vos, el dicho conçejo, los dichos dozientos e setenta mrs., ni que vos vendi el dicho pedaço de t[ie]rra por menos de la mytad del dicho p[re]çio.

Por q[ua]nto di-/ go que este es su justo d[er]echo p[re]çio, por q[ua]ntos non falle q[ui]en al tanto ni mas me diese por el dicho pedazo de t[ie]rra, commo vos el dicho conçejo con poder / me distes, e yo de vos resçiabi.

E si mas vale el dicho pedaço de t[ie]rra de los dichos dosçientos e setenta mrs., lo que digo que non, yo de mi propia voluntad / vos fago donaçion de la tal masia. Donaçion buena e pura e firma e valedera, dada de luego mano e fecha entre biuos.

De oy,/ dia que esta c[art]a es fecha en adelante, me desapodero de la tenençia e posesion e p[ro]piedad e sennorio que yo auia en el dicho pedaço de t[ie]rra, que vos / yo vendo e apodero en todo el, a vos el dicho conçejo, p[ar]a q[ue] los ayades todo libre e q[ui]to e desenbargado e sin entredicho alguno e sin condiçion alguna / p[ar]a sienp[re] jamas, e p[ar]a que fagades de ello e en ello asi como de cosa v[uest]ra p[ro]pia, conp[ra]da por v[uest]ros dineros, e con vos poder libre e llenero, p[ar]a q[ue] tomades / tenençia e posesion e sennorio que yo auia en la dicha t[ie]rra sin mi liçençia e mandado de alcalde e de juez.



E yo vos so oto-/ ra e fiadora de sanamiento de q[ui]en q[ui]er q[ue] vos la venga demandando, o contrallendo todo o p[ar]te d'ello, en tal man[er]a que q[ue]des con todo ello en / paz y en salvo, sin contrallo alguno para en todo t[iem]po.

Esto otorgo de fazer e cunplir, del dia que fuere fecho saber, y fasta en cinco dias p[ri]meros siguientes, / en tal man[er]a q[ue] q[ue]dedes en todo ello en paz y en salvo vos, e q[ui]en vos q[ui]sieredes, para que lo podades vender e enpennar e trocar e cambiar.

E para lo / asi tener e guardar e cunplir obligo a mi, e a todos mis bienes, avidos e por aver, e rrenuncio, e parto de mi, todas quantas leyes ay, asi de fuero como / de derecho canonico o civil.

E rrenuncio a la ley del derecho en q[ue] diz que los testigos firmantes de la carta deven fazer la paga en dinero o en otra cosa / q[ue] lo vala.

E a la otra ley q[ue] diz q[ue] el q[ue] faze la paga q[ue] la deue prouar fasta en dos años si le fuera negada. E a la ley de la p[er]muta / non vista ni concorda.=

E ot[ro] si rrenuncio a la ley del d[er]echo en q[ue] dize q[ue] rrenunçiaçion general non vala.

E paso e defensio q[ue] contra esto ponga / o allengue q[uerer] enmendar. E a la quexa puesta por mi en juizio o fuera d'el.

E rrenunçio las leyes de los enperadores Justiniano e Valeriano, / q[ue] son en ayuda e g[ua]rda de las mugeres, en q[ue] se contiene que ning[un]a muger non se puede obligar, ni entrar en rrenunçia, a menos de / rrenunçiar las dichas leyes, e yo asi lo rrenunçio, q[ue] menosq[ui]ero d'ellas, ni de ninguna d'ellas, ayudar ny ap[ro]uechar.

E yo el dicho P[edr]o Fer[nand]ez, / q[ue] fui p[re]sente a todo lo sob[re]d[icho], otorgo e conozco que do la d[ic]ha liçençia a la d[ic]ha mi muger, p[ar]a vender la d[ic]ha t[ie]rra. E por q[ue] es verdat / yo, la d[ic]ha Juana G[utie]rrez, e el dicho P[edr]o Fer[nand]ez, otorgamos esta c[art]a, e lo en ella contenido, ante Gonçalo Monte e Juan Lopez esc[ri]uanos publicos d'esta / d[ic]ha villa, q[ue] por n[uest]ro rruego e otorgamiento la fizieron escriuir e ffirmaron e signaron.

Fecha la c[art]a en la villa de Alcala la Real, / seys dias de febrero anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mil e q[ua]troçientos e q[ua]torze annos.

Va escrito entre rrenglones: o diz de / senbradura, non le empesca.

Testigos: Rod[ri]go Alfon[so], corredor, e Diego G[arci]a de Ribilla, e P[edr]o Fer[nand]ez, vezinos d'esta villa.

Yo Juan Lopez, escriuano publico de la villa de Alcala la Real, fui p[re]sente al dicho ot[or]gamiento so testigo.

E yo Gonçalo Monte escr[iuano] publico del conçejo de la villa de / Alcala la Real fui p[re]sente al dicho otorgamiento / e so ende testigo e fue fecho su signo (*signo*)

G[onzal]o Monte»

[rubricado]